



Roj: STSJ CL 3309/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:3309  
Id Cendoj: 47186330012011100477  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 972/2011  
Nº de Resolución: 1401/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 01401/2011**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

C/ ANGUSTIAS S/N

**N.I.G:** 47186 33 3 2011 0101465

**Procedimiento:** RECURSO ELECTORAL 0000972 /2011

**Sobre:** DERECHO ELECTORAL

**De D./ña.** Andrés -APIC-, Cesareo -PP-

**LETRADO** ANGEL SUTIL BALLESTEROS, CARMEN JUANES CACHO

**PROCURADOR D./Dª.** JOSE MARIA BALLESTEROS GONZALEZ, MARIA LUZ LOSTE VERONA

**Contra D./Dª.** JUNTA ELECTORAL ZONA PUEBLA DE SANABRIA, Vidal

**LETRADO** , ELOY SANPEDRO BAÑADO

**PROCURADOR D./Dª.** , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

**SENTENCIA Nº**

**ILUSTRISIMOS SEÑORES:**

**Presidente:**

DON ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO

**Magistrados:**

DON JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

En la ciudad de Valladolid, a 20 de junio de dos mil once.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, integrada por los Magistrados citados al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la presente sentencia.

Visto el recurso contencioso electoral seguido a **instancia de** DON Andrés , como representante de la Agrupación Popular Independiente de Cobreros (APIC), representado por el Procurador de los tribunales sr. Ballesteros González y defendido por el Letrado Sr. Sutil Ballesteros, y de DON Cesareo , representado

por la Procuradora de los Tribunales Sra. Loste Verona y defendida por la Letrada Sra. Juanes Cacho, **contra** acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria (Zamora) de 3 de junio de 2011 sobre Proclamación de Concejales Electos en el Ayuntamiento de Cobrerros; **ha sido parte demandada** y en defensa de la legalidad EL MINISTERIO FISCAL, y codemandada DON Vidal, como representante de la Candidatura Sanabria Verde de Cobrerros, representado por el Procurador de los tribunales Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós y defendido por el letrado Sr. Sanpedro Bañado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto ante la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria el presente recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de Proclamación de Concejales Electos en el Ayuntamiento de Cobrerros de fecha 3 de junio de 2011, con base en la exposición de hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, las partes recurrente suplicaron (Sr. Andrés) que se dictara sentencia por la que se acuerde la nulidad de 24 papeletas de la formación "Sanabria Verde", del Ayuntamiento de Cobrerros, por ser nulas de conformidad con el artículo 96.1 y 2 de la LOREG, y que (Sr. Cesareo) se anulen las 12 y 18 papeletas impugnadas en las Mesas A y B, respectivamente, del Ayuntamiento de Cobrerros, modificándose, en consecuencia, el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria (Zamora).

**SEGUNDO.-** Con fecha de 7 de junio de 2011 el Presidente de la citada Junta Electoral de Zona tuvo por presentado el recurso y emitió el informe a que se refiere el número 3 del artículo 112 de la Ley Orgánica número 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General -LOREG-.

**TERCERO.-** Por acuerdo de la misma fecha se remitió el recurso a esta Sala jurisdiccional con notificación y emplazamiento de los representantes de las candidaturas concurrentes a la elección de Alcalde del citado Ayuntamiento para que en término de dos días pudieran comparecer ante este Tribunal con Abogado y Procurador.

**CUARTO.-** Personada la parte recurrente se dictó providencia requiriendo la remisión de los emplazamientos de los representantes de las candidaturas y, verificado, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas para formular alegaciones por término común de cuatro días.

Por resolución dictada el día 14 de junio de 2011 se denegó el recibimiento a prueba solicitado por la representación procesal de APIC y se declararon conclusos los autos para sentencia, señalando para votación y fallo el día 16 de junio de 2011.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley.

El orden de despacho y decisión de este proceso resulta de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOREG.

**VISTO**, siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado don ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este recurso la Proclamación de Concejales que la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria (Salamanca) realizó respecto del Ayuntamiento de Cobrerros con fecha 3 de junio de 2011.

Las pretensiones ejercitadas en el suplico de las demandas parten de afirmar que la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria, consideró como válidas, de forma indebida, determinado número de papeletas de la Candidatura "Sanabria Verde", concretamente 12 de la Mesa A y 12 (18 según la demanda del Sr. Cesareo) en la Mesa, ambas del Ayuntamiento de Cobrerros, cuando no se ajustaban al modelo oficial y presentaban alteraciones voluntarias e intencionadas, circunstancias que determinaban su nulidad a tenor del artículo 96.1º y 2º de la LOREG.

Se han presentado escritos de alegaciones ante la sala por parte de:

- la representación del Sr. Cesareo, que incide en las alegaciones de su escrito de demanda.
- la representación de la Agrupación Popular Independiente de Cobrerros, que reitera los argumentos empelados en la demanda en apoyo de su pretensión de nulidad.
- el Ministerio Fiscal, que se opone a la nulidad postulada por considerar (1) que el modelo de papeleta, aunque no sea el oficial, ni vulnera el contenido medular del derecho al voto del elector pues no incide en la identidad de la candidatura y de los candidatos, y (2) que las marcas intencionadas en las papeletas no

son tales sino que más bien nos encontramos ante una simple mácula de imprenta no intencionada, razón por la que no puede admitirse que resulte vulnerado el principio de inalterabilidad de la lista electoral y debe respetarse la voluntad expresada por los votantes.

- la Candidatura Sanabria Verde se opone a las pretensiones de los recurrentes por considerar que las papeletas empleadas no alteran ni influyen en el sentido y la libertad de voto, siendo totalmente irrelevantes los vicios que se le atribuyen.

**SEGUNDO.-** Antes de analizar la problemática esencial del presente recurso realizaremos cuatro precisiones.

1ª) que la demanda de la APIC efectúa el necesario y adecuado juicio de relevancia del recurso puesto que pone de relieve que el éxito de sus pretensiones determinaría la modificación de la proclamación, ello en el sentido de obtener representación en la Corporación Municipal, si bien no hace indicación del candidato que debería ser proclamado en caso de acordarse la nulidad.

2ª) que la demanda del Sr. Cesareo , que actúa a título personal, realiza ese juicio valorativo sin identificar un beneficio propio -ni siquiera de la candidatura del Partido Popular a que indirectamente- sino para resaltar el beneficio que obtendría la APIC. Con ello puede decirse que su recurso está afecto de una clara falta de interés, lo que lo hace totalmente improcedente.

3ª) que en esta misma demanda. La del Sr. Cesareo , se impugnan 18 papeletas de la Mesa B pertenecientes al la Candidatura "Sanabria Verde" y ello sin reparar en que 6 de ellas fueron ya anuladas en el acto de escrutinio, razón por la que nunca podría prosperar su pretensión de nulidad en forma plena.

4ª) que la Candidatura Sanabria Verde no ha impugnado la anulación de esas 6 papeletas de la Mesa B, ni el acto de escrutinio, razón por la que nuestra respuesta no puede afectar a más que a 12 papeletas electorales de la citada Mesa.

**TERCERO.-** Para dar respuesta adecuada a la problemática planteada respecto de la supuesta **utilización de la papeletas de voto diferentes a la oficial** , hay que traer a colación las siguientes **previsiones normativas**:

A) *la LOREG contiene las siguientes previsiones:*

- Artículo 70.1. "Las Juntas Electorales competentes aprueban el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones especiales de esta ley o en otras normas de rango reglamentario".

- Artículo 189.2. "Las papeletas electorales destinadas a la elección de Concejales deben tener el contenido expresado en el art. 172,2".

- Artículo 172.2. "Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados deben expresar las indicaciones siguientes: la denominación, la sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura, los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la circunstancia a que se refiere el art. 46,7".

- Artículo 96.1. "Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial,..."

B) *el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 1382/2002, de 20 de diciembre, relativo a papeletas y sobres, dispone que:*

- Artículo 4.1. "Las papeletas electorales reunirán las características y condiciones de impresión señaladas en el anexo 3".

- Anexo 3. MODELOS DE PAPELETAS DE VOTACIÓN

#### **Modelo para Municipios mayores de 250 habitantes | P.3.1**

Especificaciones:

Tamaño aproximado 105 x 297 mm.

Gramaje aproximado 70 g/m².

Papel blanco en cualquier tonalidad.

Para Ceuta y Melilla, papel sepia en cualquier tonalidad.

(En caso de coincidencia de comicios en los que se deban utilizar papeletas en color blanco, se estará a lo establecido en el art. 4.2.B del presente Real Decreto).

Impreso en tinta negra.

Los tipos de letra deberán ser idénticos para cada candidato/a.

Impresión por una sola cara.

Y sobre toda esta base habrá que analizar si el vicio de se imputa las papeletas impugnadas es o no concurrente, cuestión sobre la que nuestra respuesta ha de ser claramente contraria los intereses de los recurrentes puesto que, como ya hizo constar la Junta Electoral Central en la Resolución dictada con fecha 2 de junio de 2011 para desestimar el recurso interpuesto contra el acto de escrutinio general correspondiente al Municipio de Cobrerros (Zamora), en la que hizo cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 24/1990, de 15 de febrero, el criterio rector para dirimir este tipo de supuestos es la voluntad de los votantes, no procediendo la anulación del voto si resulta clara -no hay duda- sobre cuál era la voluntad.

Efectivamente, del examen de todas y cada una de las papeletas impugnadas obrantes en el expediente electoral remitido a la Sala se aprecia fácilmente que todas respetan el contenido fijado por el artículo 172.2º de la LOREG, que todas ellas tienen el mismo tamaño, que la tonalidad empleada en todas es el blanco y que el color de la fuente (letra) empleada es negro, que el tamaño de la letra es el mismo en todas ellas, que la relación de candidatos es la misma en cada una de ellas, y que pese a que se aprecien ligerísimas diferencias con el modelo oficial en cuanto al tamaño de la fuente empleada y en los márgenes de éstas, puede afirmarse que ello, pese a que lo deseable es que no se produjesen tales hechos, no ha de impedir el cómputo como votos válidos de las impugnadas pues se trata de meras diferencias que no afectan, en su conjunto, a las características y condiciones de impresión fijadas normativamente ni, por supuesto, a la inequívoca voluntad del elector, no afectando al secreto del voto ni introduciendo dudas sobre la identificación de la candidatura y de los candidatos, aspectos, éstos últimos, que no son discutidos en ningún momento por los recurrentes y que permiten afirmar que en ellas figuran los candidatos proclamados en la circunscripción. En conclusión, no resultando viciada la clara e inequívoca voluntad de los electores -libertad de emisión de voto y su secreto- carece de sentido anular esos votos, implicando lo contrario el privar indebidamente a los ciudadanos afectados de su derecho de voto y la vulneración del principio de conservación de los actos electorales válidamente realizados.

Finalmente, decir que este es, en suma, el criterio seguido también la sentencia dictada el día 25 de junio de 2003 por la Sala de igual clase del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En el sentido indicado cabe citar los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 15 de junio y 27 de octubre de 1998, de 9 de junio de 1995, en los que se dice que no afectan a la validez del voto electoral las ligeras diferencias respecto del modelo oficial en cuanto a tonalidad, tamaño de las papeletas o sobres electorales; también los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 10 y 23 de junio de 1999, donde se afirma que los meros errores materiales o ligeras diferencias de tamaño o tonalidad no afectan a la validez del voto.

**CUARTO.-** La otra vertiente del recurso es la relativa a la **supuesta existencia de alteraciones voluntarias e intencionadas en las 24 papeletas impugnadas**, correspondientes a la Candidatura SANABRIA VERDE.

El artículo 96.2º de la LOREG dispone que "2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado".

Este precepto ha sido aplicado en interpretado por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la nº 170/2007, de 18 de julio, de la que ahora resaltamos lo siguiente:

<< **CUARTO.-** El marco normativo configurador de la declaración de nulidad de las papeletas de voto viene constituido por el art. 96 LOREG, precepto ubicado en su título I, que tiene por objeto, como indica su rúbrica, las "Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal" y, más concretamente, en el supuesto que aquí y ahora interesa, por el apartado 2 del citado precepto, a cuyo tenor: "En el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración". Este Tribunal ha tenido ocasión

de pronunciarse tanto con carácter general sobre las normas reguladoras del régimen de nulidad de los votos como, más concretamente, sobre las específicas previsiones del art. 96.2 LOREG, cuya doctrina procede ahora traer a colación:

a) En relación con las normas reguladoras de la nulidad de los votos ha declarado que éstas "han de ser formuladas en términos precisos, con determinación detallada de todas las reglas especiales y de las posibles exclusiones, sin que sea preciso acudir a interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto". Esta exigencia de precisión y claridad en la redacción de aquellas normas encuentra su justificación en que su aplicación inmediata ha de ser efectuada normalmente por los componentes de las mesas electorales, integradas por ciudadanos designados por sorteo y que constituyen una Administración electoral no especializada ( STC 153/2003, de 17 de julio , FJ 6).

b) Asimismo, por lo que se refiere más concretamente al supuesto regulado en el art. 96.2 LOREG, este Tribunal ha declarado que el citado precepto recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, y que lo hace de forma tal que robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica en relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral. En efecto, en tanto que el art. 64.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo , sobre normas electorales, establecía que sólo era nulo "el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubiera modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación", el art. 96.2 LOREG ha introducido una cláusula general de cierre -"cualquier otro tipo de alteración"- y ha sumado otros participios -"añadido", "señalado"-, a los enunciados en aquel precepto, que ponen de manifiesto la "finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio" ( STC 165/1991, de 19 de julio , FJ 3; doctrina que reiteran las SSTC 115/1995, de 10 de julio, FJ 5 ; 153/2003, de 17 de julio , FJ 7). En esta línea de razonamiento el Tribunal ha destacado también en la primera de las Sentencias antes mencionadas, frente a la redacción del art. 96.2 LOREG, 97 la mayor flexibilidad del tenor del art. 96.3 LOREG, que establece las normas de nulidad de votos para el Senado, según el cual "serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canarias, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla y de uno en el resto de las circunscripciones insulares".

Así se declaró en aquella Sentencia que las previsiones específicas del art. 96.3 LOREG respecto de los votos nulos en las elecciones al Senado "vienen lógicamente condicionadas por la necesidad de que el elector marque con cruces los candidatos elegidos de entre los presentes en una única lista" y "las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás elecciones y, por lo que aquí atañe, que en las locales" (ibidem). Precisamente con base en que en el caso de las elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos insulares, a las que se refiere el art. 96.2 LOREG, las papeletas de votación incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio, a diferencia de las elecciones al Senado a las que se refiere el art. 96.3 LOREG, el Tribunal ha justificado que "haya de ser también distinto el rigor con el que se enjuicie la presencia de marcas, escritos o tachaduras en una y otra clase de papeletas", afirmando "que la existencia constatada de marcas o tachaduras en las papeletas a las elecciones locales permite la aplicación razonada a las mismas por la Administración electoral y por los órganos de la jurisdicción contencioso-electoral de la nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso" ( STC 165/1991, de 19 de julio , FJ 3).

Ahora bien, hemos precisado que, si bien a la hora de aplicar las causas de nulidad del art. 96.2 LOREG no se debe caer en el automatismo, tampoco es posible eludir la existencia de adiciones, modificaciones, señales o marcas en las papeletas, negándoles todo valor ( STC 153/2003, de 17 de julio , FJ 9). Distinguiendo los dos supuestos recogidos en el art. 96.2 LOREG, en la STC 153/2003, de 17 de julio , hemos dicho que "Parece patente que, cuando el precepto examinado se refiere a la modificación, adición, señal o tachado de los nombres de los candidatos o a la alteración de su orden, su presupuesto está conformado por las papeletas que incluyen la lista de candidatos de cada formación, en relación con las cuales puede producirse de manera patente tales operaciones. Ahora bien, en su cláusula de cierre (-aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración-) quedan comprendidas las variaciones de toda índole que afecten a las papeletas" (FJ 7).

c) El Tribunal ha declarado también que el entendimiento de cuándo procede y cuándo no la aplicación de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG configura normalmente un juicio de estricta legalidad electoral que no

puede ser revisado por este Tribunal una vez comprobado que la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario no es arbitraria, irrazonada e irrazonable ( STC 165/1991, de 19 de julio , FJ 3; doctrina que reitera la STC 115/1995, de 10 de julio , FJ 5).

d) Finalmente, por lo que se refiere a los concretos pronunciamientos de este Tribunal en relación con la interpretación y aplicación del art. 96.2 LOREG por las juntas electorales y los órganos judiciales, ha entendido que no puede considerarse como una interpretación y aplicación irrazonada e irrazonable del citado precepto legal la decisión de la Administración electoral de estimar como una alteración de la lista electoral determinante de su nulidad papeletas de voto en las que aparecen rayados los nombres de varios candidatos mediante diversas líneas cruzadas ( STC 156/1991, de 15 de julio , FJ 2); la declaración de nulidad de votos emitidos en papeletas señaladas con un aspa al lado de los candidatos, que contengan frases escritas o que presenten interlineados y recuadros ( STC 165/1991, de 19 de julio , FJ 3); o, en fin, la declaración de nulidad de papeletas garabateadas ( STC 115/1995, de 10 de julio , FJ 5). Asimismo, pese a que la enumeración de supuestos de nulidad del art. 96.2 LOREG no es ad exemplum, sino tasada, ha estimado que está "implícito o sobreentendido en todos ellos, y también en el resto del articulado aplicable (de la LOREG), el que en las papeletas de voto deben figurar, como es obvio, candidatos proclamados en la circunscripción y que cuando así no sea el sufragio -en realidad inexistente- queda viciado total y absolutamente" ( STC 167/1991, de 19 de julio , FJ 4). Finalmente, el Tribunal también ha declarado aplicables los supuestos de nulidad de los votos del art. 96.2 LOREG a los emitidos por correspondencia por los residentes ausentes que viven en el extranjero en elecciones locales ( art. 190 LOREG) y, en consecuencia, ha estimado que resulta lesiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes ( art. 23.2 CE ) la consideración como válidos y, por consiguiente, la no anulación de tres votos emitidos por residentes ausentes que viven en el extranjero sin acomodarse a las previsiones del art. 190 LOREG, ya que en las papeletas de voto, no sólo se incluían las siglas de la candidatura a la que se otorgaba el voto, sino, además, el nombre de un candidato que no era el cabeza de lista ( STC 153/2003, de 17 de julio , FJ 10).

QUINTO.- En el presente caso, en el que de nuevo se vuelve a plantear la interpretación, conforme al texto constitucional, del art. 96.2 LOREG, hemos de reiterar la precedente doctrina constitucional y, ante las numerosas dudas que está suscitando la aplicación e interpretación de aquel precepto y la diversidad de soluciones que vienen siendo adoptadas por la Administración electoral y los órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar el criterio general anteriormente expresado en el apartado c) del fundamento precedente, insistir, con mayor intensidad aún, en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador en la redacción que ha dado a dicho precepto, que, como este Tribunal ha declarado en la STC 165/1991, de 19 de julio , pone de manifiesto la "finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna al emitir el sufragio" (FJ 3). De modo que la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o determinación en las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG.

Es a la Administración electoral, en primer término, y, en caso de impugnarse su decisión, a los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponde la aplicación de los supuestos del art. 96.2 LOREG, la cual, como es obvio y no puede ser de otra forma, ha de razonarse y motivarse en cada supuesto atendiendo a las circunstancias que concurran en el mismo. En este sentido hemos asimismo de reiterar que la aplicación del citado precepto legal se configura normalmente y en principio como un juicio de estricta legalidad electoral, que puede ser revisado por este Tribunal si la interpretación seguida por el órgano judicial ordinario es arbitraria, irrazonada e irrazonable y además, cuando se aduzca en la demanda de amparo un derecho fundamental, distinto al de la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ), por la posible vulneración de ese otro derecho fundamental invocado y, de manera específica, por el derecho fundamental de carácter sustantivo a acceder en condiciones de igualdad y conforme a lo dispuesto en las Leyes a determinado cargo público ( art. 23.2 CE ). En efecto el recurso de amparo ahora planteado está ante todo al servicio de la preservación y protección de tal derecho fundamental, y la determinación de si se ha respetado requiere también por nuestra parte una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple, por tanto, con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que puedan exhibir las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas ( SSTC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 3 ; 135/2004, de 17 de julio , FJ 4 d)).

Desde la perspectiva constitucional que nos ocupa, más en concreto, desde el ámbito del art. 23 CE , es premisa insoslayable de la conformidad a la Constitución de cualquier interpretación del art. 96.2 LOREG que la interpretación en cuestión ha de efectuarse de tal modo que los contenidos, requisitos y límites que establece

la Ley Orgánica del régimen electoral general no se vean enervados o alterados por aquella interpretación, pues si así fuera quedaría en manos del intérprete y no del legislador la fijación de los contornos del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad ( art. 23.2 CE ; SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único ; 146/1999, de 27 de julio, FJ 2 ; 155/2003, de 17 de julio , FJ 4). Así hemos declarado en la STC 153/2003, de 17 de julio , que no resulta admisible desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE EDL1978/3879 la interpretación judicial que conduce a que se deban computar como votos válidos los emitidos en papeletas que, por incurrir en algunas de las incorrecciones recogidas en el art. 96.2 LOREG, deberían haber dado lugar a la declaración de su nulidad, cuando como consecuencia del cómputo de aquellos votos se altere el resultado final de la elección. En sustento de esta afirmación razonábamos que "el derecho de acceso a los cargos públicos es un derecho de mediación legal que encuentra su regulación fundamental en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, la cual articula, en palabras de su preámbulo, -el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en que se articula el Estado español-, y en tal sentido, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral ( STC 71/1989, de 20 de abril , FJ 3)" ( STC 153/2003 , FJ 8).

El rigor que ha de observarse, en los términos expuestos, en la exigencia del principio de inalterabilidad de las listas electorales plasmado, a los efectos que aquí y ahora interesan en el art. 96.2 LOREG, en modo alguno puede suponer el desconocimiento de la vigencia en las distintas fases del proceso electoral de los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Ahora bien, la necesidad de coherencia del principio de inalterabilidad de las listas electorales con los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores tampoco puede hacerse a costa del principio de inalterabilidad de las listas electorales con el rigor y la intensidad con el que ha sido configurado por el legislador en el art. 96.2 LOREG, de modo que, en un orden lógico, a aquellos principios debe preceder el respeto a la inalterabilidad de la candidatura en la emisión del sufragio. >>

Pues bien, a tenor de esta doctrina y analizando la concreta problemática traída a este proceso electoral, debe ser rechazada la pretensión articulada puesto que una vez examinadas las papeletas impugnadas, que obran en el expediente electoral remitido a la Sala, no se aprecia la existencia de adición alguna que pueda ser considerada como marca, tacha, raspadura o cualquier otra alteración que, de forma voluntaria e intencionada, esté dirigida a alterar la libertad de voto de los electores, considerando que las "señales" que sirven de base a la impugnación no son, en ningún caso, manipulaciones intencionadas para dirigir el voto de los electores, sino meras máculas o defectos de imprenta carentes de relevancia alguna o, a lo sumo, señales que no tienen entidad suficiente para dirigir el voto no para resaltar o alterar el orden de los candidatos de la lista electoral, tal y como ya se advertía en la Resolución de la Junta Electoral Central de 2 de junio de 2011.

La aplicación de la causa de nulidad del artículo 96.2 LOREG que se hace valer en este proceso electoral se hace con base en esta valoración de las papeletas electorales y tomando en consideración lo dicho por el Tribunal Constitucional, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias del caso, reparando en que en ningún momento la parte actora ha pretendido probar la intencionalidad y finalidad de esas "señales" sino simplemente la autoría de las papeletas y, por supuesto, atendiendo a los principios hermenéuticos de conservación de los actos válidamente celebrados y proporcionalidad ( STC 26/1990, de 19 de febrero.), interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental ( STC 169/1987, de 29 de octubre) y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores ( STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4), considerando claro que en el caso sometido a nuestra consideración, tanto por los hechos a valorar como por el juego de estos principios, no puede admitirse la vulneración del principio de inalterabilidad de las listas electorales que se denuncia en relación con las papeletas de la Candidatura "Sanabria Verde" y con el acto de proclamación impugnado, principio que ha sido valorado bajo el prisma de la doctrina constitucional anteriormente trascrita.

**QUINTO.-** Todo lo que se acaba de exponer determina que deba ser desestimado el recurso -artículo 113.2,a) de la LOREG - declarándose la validez de la proclamación de electos.

En materia de costas procesales y en aplicación del artículo 117 de la LOREG, procede hacer imposición de las costas de su recurso al Sr. Cesareo , porque su recurso no perseguía un beneficio propio ni de la



candidatura que podría representar, sin que se haga especial pronunciamiento de las costas del recurso interpuesto por la Agrupación Popular Independiente de Cobreros -APIC-.

**SEXTO.-** De conformidad con los artículos 114 y 115 de la LOREG se notificará esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y se comunicará a la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria para su inmediato y estricto cumplimiento.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS**

Que **DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso electoral, registrado con el número **972/2011**, que fue interpuesto por las representaciones procesales de DON Andrés -APIC- y de DON Cesareo , y **DECLARAMOS LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE PROCLAMACION DE ELECTOS** realizado por la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria correspondiente al municipio de Cobreros (Zamora) de 3 de junio de 2011.

Se hace imposición de las costas de su recurso al Sr. Cesareo , sin hacer especial pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por la Agrupación Popular Independiente de Cobreros -APIC-.

Notifíquese esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Comuníquese la sentencia a la Junta Electoral de Zona de Puebla de Sanabria para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que certifico.